

**RESOLUCION N° 224-97-TDC
EXPEDIENTE N° 113-97-CSA**

Acreedor:	Savoy Brands Perú S.A. (Savoy Brands)
Deudor:	Arturo Chávez Pajuelo S.A., Agentes de Aduana (Chávez Pajuelo)
Materia:	Declaración de insolvencia a solicitud de acreedores Aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil

Sumilla: Se declara la nulidad de la Resolución N° 001-97-CSA-INDECOPI/EXP-113, por la cual la Comisión de Salida del Mercado declaró improcedente el pedido de declaración de insolvencia de Arturo Chávez Pajuelo S.A. Agentes de Aduana, formulado por Savoy Brands Perú S.A., atendiendo a que, contrariamente a lo señalado por la Comisión, las solicitudes de declaración de insolvencia que recibe la autoridad concursal de conformidad con el artículo 703 del Código Procesal Civil no están sujetas a la verificación de antigüedad, exigibilidad y cuantía a la que se refiere el artículo 4 de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

Adicionalmente, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el mencionado criterio, aplicable para la evaluación de las solicitudes de declaración de insolvencia presentadas en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil.

Lima, 05 de setiembre de 1997

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 12 de fecha 7 de junio de 1994, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima -en adelante el Juzgado- declaró fundada la demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por Productos Chipyp S.A. -hoy Savoy Brands- contra Chávez Pajuelo, sustentada en la existencia de créditos ascendentes a US\$ 19 127,47 por concepto de capital,

incorporados en nueve letras de cambio. En dicha resolución, se dispuso llevar adelante la ejecución hasta que Chávez Pajuelo cumpliera con abonar a la ejecutante la suma mencionada, además de las costas y costos del proceso.

Posteriormente, proveyendo la solicitud presentada por Savoy Brands en ese sentido, con fecha 12 de agosto de 1994 el Juzgado requirió a Chávez Pajuelo para que en un plazo de cinco días señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de declararlo en quiebra.

Ante el incumplimiento de Chávez Pajuelo, mediante resolución N° 14 de fecha 3 de octubre de 1994, el Juzgado declaró concluido el proceso ejecutivo, señalando que el recurrente haga uso de su derecho con arreglo a los trámites de la ley de la materia. Dicha resolución, fue apelada por el demandante, quien señaló que correspondía al juez declarar la quiebra de Chávez Pajuelo.

Mediante resolución de fecha 24 de enero de 1995, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, revocó la resolución impugnada por el demandante y reformándola dispuso que sea el propio juez quien haga efectivo el apercibimiento señalado en el artículo 703 del Código Procesal Civil (declarar la quiebra del ejecutado).

Posteriormente, con fecha 7 de abril de 1995, Chávez Pajuelo interpuso Recurso de Casación contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, el mismo que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, por considerar que dicho recurso había sido interpuesto contra un auto en el cual no se da fin al proceso, sino que dispone el trámite de un pedido de apercibimiento.

Con fecha 29 de febrero de 1996, mediante resolución N° 19, el Juzgado ordenó remitir los actuados a la Comisión de Salida, por considerar que "...la legislación vigente (prevé) un procedimiento especial para la declaratoria de quiebra, es decir, que previamente al dictado del auto de quiebra la empresa demandada debe ser declarada insolvente por la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado (hoy Comisión de Salida del mercado), quien además efectuará el reconocimiento y graduación de créditos, convocando con posterioridad a Junta de Acreedores, otorgándole al deudor la posibilidad de que sus acreedores en junta decidan el destino de la empresa...".

Con fecha 21 de marzo de 1996, Savoy Brands dedujo la nulidad del resolución N° 19 emitida por el Juzgado, la misma que fue declarada infundada por el propio juzgado mediante resolución N° 23 de fecha 8 de mayo de 1996.

El 22 de mayo de 1996, Savoy Brands apeló de la resolución N° 23, no obstante lo cual ésta fue confirmada por la Corte Superior mediante resolución emitida el 16 de agosto de 1996, por considerar que: (i) el artículo 703 del Código Procesal Civil ha sido derogado tácitamente por el Decreto Ley 26116, en virtud de lo dispuesto por el inciso 4 de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley 26116; y (ii) "...que

el citado Decreto Ley establece un mecanismo procesal para la declaración de quiebra totalmente diferente al que regulaba el numeral setecientos tres del Código Procesal Civil".

Con fecha 12 de marzo de 1997, el juzgado remitió los actuados a la Comisión. En ese sentido, mediante su Resolución N° 001-97-CSA-INDECOPI/EXP-113 de fecha 13 de mayo de 1997, la Comisión declaró improcedente la solicitud de declaratoria de insolvencia de Chávez Pajuelo, toda vez que los créditos invocados por Savoy Brands ascendían a US\$ 23 406,97 por concepto de capital e intereses, y S/. 125,80 por concepto de gastos, montos que en total no superaban las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias que exige el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, para las solicitudes de declaración de insolvencia a pedido de los acreedores.

Con fecha 21 de mayo de 1997, Savoy Brands interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada argumentando que en el presente caso habría sido "el propio órgano jurisdiccional" quien mediante una resolución hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 703 del Código Procesal Civil ordenando la "remisión del expediente a la Comisión para la declaración de insolvencia del demandado. No tratándose pues del caso de una solicitud presentada por los acreedores ante la Comisión, sino de la remisión por oficio judicial de un (expediente), en cumplimiento de la ley, con el propósito específico de que se declare la insolvencia del deudor, sin que para ello se exija otro requisito".

Atendiendo al pedido formulado por Savoy Brands, el 20 de agosto de 1997 los representantes de dicha empresa rindieron informe oral ante la Sala, luego de lo cual el expediente quedó expedito para ser resuelto.

II. CUESTION EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de esta Sala, en el presente caso, la cuestión en discusión consiste en determinar cuál es el tratamiento que debe dar la autoridad concursal a las solicitudes remitidas por la autoridad judicial en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil.

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

III.1 El régimen concursal y el estado de insolvencia.

El procedimiento de declaración de insolvencia, regulado por el Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, tiene por finalidad reducir

los costos de transacción, para que el universo de acreedores de un deudor pueda llegar a un acuerdo que permita una solución integral a la crisis económica o financiera por la que éste atraviesa, ya sea mediante un proceso de reestructuración de sus pasivos o a través de la liquidación de su patrimonio.

Para garantizar la viabilidad y eficacia de cualquiera de ambos procesos, la declaración de insolvencia produce, en primer término, un estado indivisible entre el deudor y todos sus acreedores, el mismo que comprende tanto a la totalidad de los bienes del deudor, como a todas las obligaciones que resulten incorporadas al procedimiento concursal en atención a la oportunidad en que se hayan devengado. En virtud de ello, se activa un marco de protección legal del patrimonio que genera la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que el insolvente mantiene frente a sus acreedores, así como la suspensión de todos los procedimientos que tengan por objeto el cobro de créditos mediante la ejecución de sus bienes **(1)**.

Siendo un régimen de excepción de carácter transitorio, la legislación ha delimitado claramente los supuestos en los cuales se configura el estado de insolvencia para efectos concursales. Así, el estado de insolvencia se define como una situación de hecho por la cual una persona no puede afrontar el pago de sus obligaciones temporal o definitivamente, y conforme a la legislación se verifica, ya sea mediante la reducción patrimonial cuando el procedimiento se inicia a solicitud del propio deudor, o por haberse producido una cesación de pagos cuando el procedimiento es iniciado por acreedores.

En el segundo caso, en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, la legislación concursal ha previsto que para que uno o varios acreedores puedan pedir la declaración de insolvencia de un deudor, deberán acreditar que mantienen frente a éste créditos impagos, exigibles y vencidos por más de treinta días, que en total superen las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT) **(2)**.

Al establecer las cincuenta UIT como monto mínimo de los créditos que deben sustentar una declaración de insolvencia a pedido de acreedores, la legislación ha buscado evitar que la estabilidad del mercado se vea afectada por el uso del procedimiento de declaración de insolvencia como mecanismo para el cobro individual de créditos, cuya cuantía, a criterio del legislador, no justifica que se active la maquinaria concursal como medio de presión, situación que podría presentarse con mayor frecuencia a medida que menor sea el monto de los créditos exigido a los acreedores para la presentación de su solicitud **(3)**.

III.2 El artículo 703 del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, el artículo 703 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación introducida por la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 845, ha regulado una tercera forma de iniciar un

procedimiento de declaración de insolvencia, cuando en los procesos ejecutivos el deudor no cumple con señalar bienes libres de gravámenes.

En este sentido, el artículo 703 del Código Procesal Civil establece que, luego de expedida la sentencia de primera instancia en un proceso de ejecución, el demandante puede solicitar al juez que requiera al deudor para que señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de solicitar que se declare su insolvencia; si el deudor no atendiera a dicho requerimiento, se dará por concluido el proceso de ejecución y se remitirán los actuados a la Comisión o a la entidad delegada competente, para que tramite el procedimiento de declaración de insolvencia, según lo establecido en la ley de la materia. **(4)**

En este sentido, la norma señala textualmente que, a pedido del acreedor, la autoridad judicial debe requerir al deudor para que *"...señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia..."*. Complementando esta idea, el segundo párrafo del mismo artículo precisa que ante el incumplimiento del deudor *"...concluirá el proceso de ejecución, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la ley de la materia."*

Tal como se ha señalado, lo establecido en el artículo 703 del Código Procesal Civil constituye una tercera forma de iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, no obstante lo cual en este procedimiento se encuentra controvertido el alcance que tiene la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo, es decir, la forma en que se hace efectivo el apercibimiento a que se refiere el primer párrafo del mismo, para lo cual se deberá tener presente la naturaleza y función que tienen los apercibimientos en la regulación procesal, así como la aplicación del artículo analizado, en concordancia con el esquema general de la legislación concursal.

III.3 El apercibimiento.

Sobre el apercibimiento, Guillermo Cabanellas sostiene en su Diccionario de Derecho Usual, que éste es un requerimiento hecho por el juez para que uno ejecute lo que manda o tiene mandado, o para que proceda como debe, conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciere. En igual sentido define al apercibimiento la Enciclopedia Jurídica Omeba, al señalar que éste constituye una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. En ese sentido, el apercibimiento dado por una autoridad con facultades para ello, tiene por finalidad exigir el cumplimiento de una conducta determinada y aplicar una pena en caso de desobediencia **(5)**.

En consecuencia, los alcances del artículo 703 bajo análisis deben responder a la naturaleza y características mencionadas en el párrafo anterior, es decir, el

apercibimiento debe actuar como una advertencia sobre las sanciones a ser impuestas si el deudor no señala bien libre de gravamen.

Si bien de la lectura de la norma podría sostenerse que la remisión del expediente judicial por parte de la autoridad a cargo del proceso de ejecución tiene los mismos efectos que cualquier solicitud de declaración de insolvencia, ello haría que, en los casos de créditos cuyo monto es inferior a las cincuenta UIT, la norma resulte totalmente inoperante y carente de efectos prácticos para el acreedor.

En los mencionados casos, el incumplimiento por parte del deudor apercibido para que señale bien libre de gravamen generaría una sanción al acreedor y, por el contrario, la aplicación de la norma conforme al criterio de la Comisión constituiría un incentivo para que el deudor oculte bienes que pudiesen ser objeto de ejecución, puesto que de no exhibirlos, el procedimiento judicial concluiría y el acreedor se vería desprovisto de amparo legal, toda vez que la cuantía de sus créditos sería insuficiente para lograr la declaración de insolvencia del deudor.

En atención a ello, el apercibimiento al que se refiere el primer párrafo del artículo 703 del Código Procesal Civil, no puede consistir en presentar una solicitud que tenga las mismas características que cualquier otra formulada en forma directa por acreedores para la declaración de la insolvencia de su deudor, pues no habría identidad entre los fines del procedimiento de ejecución, destinado a lograr que el deudor cumpla con una prestación a su cargo, y el resultado consistente en la presentación de una nueva solicitud en un segundo procedimiento, luego que el primero no ha producido efecto favorable alguno al acreedor.

En este orden de ideas, debe entenderse que la solicitud derivada de la aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil es una solicitud privilegiada que no está sujeta a la verificación de los requisitos de antigüedad, exigibilidad y cuantía establecidos en la Ley de Reestructuración Patrimonial. De lo contrario, como ya se señaló, el apercibimiento será ineficaz para los acreedores de menos de cincuenta UIT, pero además en estos casos el propio proceso ejecutivo se convertirá en una institución inoperante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el sentido de la modificación hecha en el artículo 703. En efecto, de una lectura concordada de ambas versiones del artículo, la anterior y la vigente en la actualidad, se desprende que el objeto de la modificación fue sustituir la institución de la quiebra, que actualmente es la última etapa de los procedimientos concursales, por la insolvencia; es decir, si antes el apercibimiento consistía en declarar la quiebra, hoy el juez hace al deudor el requerimiento correspondiente bajo apercibimiento de que se declare su insolvencia. Para ello, en la modificación también se ha precisado que tal declaración de insolvencia estará a cargo de la autoridad concursal a la cual la ley ha otorgado en forma exclusiva dicha función; así si en la legislación anterior se apercibía al deudor con la declaración judicial de quiebra, hoy se le apercibe con la declaración administrativa de su insolvencia.

Así, en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, el trámite de las solicitudes presentadas en estos casos no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación concursal y, en virtud de ello, debe entenderse que el acto por el cual el juez remite a la autoridad concursal los actuados en un proceso ejecutivo sustituye a la etapa procesal de verificación de la antigüedad, exigibilidad y cuantía de los créditos regulada por el artículo 4 de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En consecuencia, admitidas a trámite las solicitudes presentadas en aplicación del artículo materia de análisis, luego que la autoridad concursal verifique que éstas se hayan adecuado al procedimiento administrativo cumpliendo los requisitos formales señalados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Indecopi **(6)** para la presentación de solicitudes de declaración de insolvencia a pedido de acreedores, el deudor solamente podrá evitar que se declare su insolvencia pagando al acreedor o acreditando su capacidad de pago conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Reestructuración Patrimonial. **(7)**

El criterio expuesto en el párrafo anterior coincide con lo expuesto en el punto III.1 de esta resolución en tanto el proceso ejecutivo que origina el inicio del procedimiento cumple el mismo rol de filtro que tienen los requisitos de los artículos 1 y 4 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, para evitar la existencia o proliferación de solicitudes de declaración de insolvencia que puedan afectar la estabilidad del mercado.

III.4 El procedimiento seguido a solicitud de Savoy Brands.

En el presente caso, Savoy Brands solicitó al juez que requiera a Chávez Pajuelo para que señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentar una solicitud para que se declare su insolvencia.

Efectuado ello, Chávez Pajuelo no atendió al requerimiento formulado, por lo que la autoridad judicial remitió el expediente a la Comisión de Salida del Mercado. Esta determinó que los créditos que mantiene Savoy Brands frente a Chávez Pajuelo ascienden a US\$ 19 177,47 por concepto de capital, US\$ 4 299,00 por concepto de intereses y S/. 125,80 por concepto de gastos, los mismos que en conjunto no superan las cincuenta UIT, por lo que declaró improcedente la solicitud.

Atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, la Sala considera que la Comisión, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma por parte de Savoy Brands, debió requerir a Chávez Pajuelo para que acreditara su capacidad de pago respecto de los créditos invocados la mencionada acreedora, respecto de los cuales no corresponde efectuar el análisis de antigüedad, exigibilidad y cuantía al que se refiere el artículo 4 de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En este sentido, habiéndose verificado que en el expediente no obra constancia de que Savoy Brands haya cumplido con la totalidad de los requisitos de

admisibilidad señalados en el TUPA del Indecopi, corresponde que esta Sala declare la nulidad de la Resolución N° 001-97-CSA-INDECOPI/EXP-113, disponiéndose que la Comisión de trámite al procedimiento conforme a su estado, debiendo para ello requerir a Savoy Brands el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

III.5 Precedente de observancia obligatoria.

Finalmente, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria respecto de los criterios expuestos para la aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil por parte de la autoridad concursal. En atención a ello, corresponde encargar a la Secretaría Técnica que remita copia de la presente resolución, así como de la resolución de Primera Instancia al Directorio del Indecopi para su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 001-97-CSA-INDECOPI/EXP-113 de la Comisión de Salida del Mercado que declaró improcedente la solicitud de declaración de insolvencia de Arturo Chávez Pajuelo S.A. - Agentes de Aduana a solicitud de Savoy Brands Perú S.A., debiendo remitir el expediente a dicha Comisión para que continúe con la tramitación del procedimiento conforme a su estado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio, aplicable para la evaluación de las solicitudes de declaración de insolvencia presentadas en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil:

Tratándose de solicitudes de declaración de insolvencia presentadas en aplicación del artículo 703 del Código Procesal Civil, debe entenderse que el acto por el cual el juez remite a la autoridad concursal los actuados en un proceso ejecutivo sustituye a la etapa procesal de verificación de la antigüedad, exigibilidad y cuantía de los créditos. En estos casos, cumplidos los requisitos formales establecidos para admitir a trámite las solicitudes de declaración de insolvencia a pedido de acreedores, la autoridad concursal deberá emplazar al deudor para que acredite su capacidad de pago conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita al Directorio del Indecopi copia de la presente Resolución, así como de la de Primera Instancia, para su publicación en el diario oficial El Peruano de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Hugo Eyzaguirre del Sante, Jorge Vega Castro, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos y José Antonio Payet Puccio.

(1) Resolución N° 104-96-TDC, emitida el 23 de diciembre de 1996 en el Expediente N° 058-96-CSA, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Grupo Pantel S.A., a pedido Eurobanco Bank Limited; el tema también es tratado en las resoluciones números 106-96-TDC y 079-97-TDC, de fechas 26 de diciembre de 1996 y 24 de marzo de 1997, respectivamente, expedidas en el procedimiento de nulidad de la declaración de insolvencia de Compañía Industrial Oleaginosa S.A., tramitada en el Expediente N° 035-96-cce-ccpl y en la Resolución N° 087-97-TDC, emitida el 4 de abril de 1997 en el Expediente N°010-96/CRE-CCAIL, correspondiente al procedimiento de declaración de insolvencia de Sociedad Pomalca Viuda de Piedra S.A.

(2) LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL:

Artículo 1.- DEFINICIONES.- Para efectos de la aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreedor.- Para efectos de la declaración de insolvencia, se entiende por acreedor impago a aquél cuyo crédito exigible se encuentra vencido y no ha sido pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a su vencimiento. Tratándose de créditos que vencen por armadas o cuotas, sólo se computarán las armadas o cuotas vencidas por cualquier causa...

Artículo 4.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DE ACREEDORES.- Uno o varios acreedores impagos cuyos créditos superen en total el equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias vigentes en la fecha de la solicitud, podrán solicitar la declaración de la insolvencia de una persona natural o jurídica ante la Comisión, aun cuando ésta se encuentre en proceso de disolución y liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

La solicitud presentada por los acreedores deberá indicar el nombre, razón o denominación social del emplazado, su domicilio real y la actividad económica a la que se dedica. Adicionalmente, deberá acompañar copia de la documentación sustentatoria de los respectivos créditos, e indicar el nombre o razón social,

domicilio y, de ser el caso, el nombre del representante legal del o de los solicitantes.

(3) El riesgo que existe en relación a que el régimen concursal sea utilizado en forma indebida, como medio de presión fue expuesto por la Sala anteriormente en la Resolución N° 104-96-TDC antes mencionada:

"Respecto del segundo requisito (que se esté causando un perjuicio), resulta evidente que la declaración de insolvencia de una empresa podría eventualmente afectar los intereses del deudor, tal como lo consideraría Grupo Pantel atendiendo al tenor su apelación, sin perjuicio de que dicha afectación pueda o no ser legítima...

Si abusando de un derecho se pretendiera la declaración de insolvencia de quien no se encuentra en el supuesto contemplado en la ley, la empresa afectada puede evitar las consecuencias de dicha declaración demostrando, de cualquiera de las formas antes mencionadas, que es solvente. Su interés se encuentra por tanto protegido por una regulación específica, dirigida precisamente a que no se utilice los mecanismos concursales como medio de presión para el cobro de una obligación (lo que eventualmente puede afectar la imagen de dicha empresa). La legislación concursal, por tanto, ha previsto límites claros al derecho de solicitar la insolvencia de una empresa, para evitar desviaciones en relación a los fines que inspiran sus normas."

(4) CODIGO PROCESAL CIVIL:

Artículo 703.- Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso de ejecución, y se remitirán los actuados a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi o a la entidad delegada que fuera competente, siguiéndose el proceso de declaración de insolvencia según lo establecido en la ley de la materia.

Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

(5) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenas Aires. Editorial Heliasta S.R.L, 1974, tomo I, 762 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., tomo I, 1033p.

(6) Requisitos formales consignados en el TUPA del INDECOPI, para la presentación de solicitudes de declaración de insolvencia a solicitud de acreedores:

1. Solicitud consignando datos de identificación y domicilio, así como, acreditando poderes y existencia para el caso de personas jurídicas.
1. Nombre o razón social, domicilio real y actividad económica del deudor
1. Título que acredite la existencia de créditos mayores a 50 UIT y vencidos en más de 30 días calendario
1. Los créditos deberán estar claramente identificados, distinguiendo capital, intereses y gastos. En el caso de créditos por intereses deberá indicarse la tasa aplicada y los periodos de la liquidación.
1. Derechos de trámite: 0.80 UIT

(El requisito 3, es el que se entiende cumplido con la remisión del expediente hecha por el juez)

(7) LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL:

Artículo 10.- CITACION AL DEUDOR.- Recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores o, de ser el caso la existencia de los créditos invocados, la Comisión procederá a citar al emplazado, bajo cargo que recabará la Secretaría Técnica, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acredite su capacidad de pago o se ratifique en su solicitud. Excepcionalmente, la Comisión o quien haga sus veces, podrá prorrogar el plazo, a su criterio, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Artículo 11.- ACREDITACION DE LA CAPACIDAD DE PAGO.- Tratándose de una solicitud de declaración de insolvencia presentada por acreedores, el emplazado deberá acreditar su capacidad de pago mediante alguna de las siguientes modalidades:

1) Cancelando el total de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días que el o los solicitantes hubiesen acreditado ante la Comisión;

2) Ofreciendo cancelar la totalidad de los créditos vencidos e insolutos por más de treinta (30) días, en cuyo caso podrá otorgar garantías, a satisfacción de los acreedores.

Si los acreedores manifestaran disconformidad respecto de la alternativa prevista en el numeral 2) del presente artículo, el emplazado podrá acreditar ante la Comisión que no es insolvente, para lo cual deberá presentar una relación de aquellos bienes susceptibles de embargo, acreditando el valor contable o de tasación de los mismos y las cargas que pudieran afectarlos.